



CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES

30 de setiembre de 2002

BOLETÍN Nº 1668

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA PRODUCTORES AGROPECUARIOS

El pasado día 4 de septiembre el Centro de Acopiadores de Cereales remitió una petición al señor Director Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, solicitando la revisión de la situación que se plantea respecto a los regímenes de percepción, retención y recaudación del impuesto a los ingresos brutos, vigentes para los productores agropecuarios.

Se recomienda la lectura de la referida nota que se adjunta, como asimismo, la difusión entre sus clientes productores.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2002

Señor Director Provincial de Rentas

de la Provincia de Buenos Aires

S / D.

Asunto: Solicita modificación a regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para productores agropecuarios.

RAUL C. DENTE en carácter de apoderado del "Centro de Acopiadores de Cereales", con domicilio en Avda. Corrientes 119 P.B. Capital Federal, al señor Director Provincial decimos:

I- PERSONERÍA

Que la representación alegada surge del poder general cuya copia se adjunta, por con el cual acredito la personería invocada a los efectos de esta petición.

11- OBJETO:

Que en el referido carácter venimos a solicitar la revisión de la situación que se plantea respecto a los regímenes de percepción, retención y recaudación, vigentes para los productores agropecuarios.

De acuerdo a las normas emitidas por esa Dirección Provincial, nuestros asociados deben aplicar simultáneamente los dos primeros y a su vez los contribuyentes están sometidos al último, dando por resultado un exceso sistemático de pagos sobre las obligaciones fiscales reales de los productores agropecuarios.

Esto crea enojosas situaciones entre nuestros asociados y sus clientes, afectando la relación comercial y poniendo en clara desventaja a quienes

actúan en el mercado formal. Este último aspecto puede repercutir en la propia . A

recaudación fiscal, por lo que entendemos qué también hay un interés público comprometido en la solución de la inequidad tributaria que más abajo describimos.

III- ELIMINACIÓN DE EXENCIÓN

Que la eliminación de la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los productores agropecuarios en lo atinente a la venta de cereales y oleaginosas, que fue dispuesta por ley 12.879, tuvo por virtualidad de hacer operativo para los mismos, los distintos regimenes de recaudación que han sido creados por esa Dirección.

Es decir que, como resultado de aquella decisión de política fiscal, tienen nuestros asociados que aplicar las normas sobre retenciones y percepciones en virtud de la Disposición Normativa-Serie "B" nº 01 /02. A su vez, al no tratarse ya de sujetos exentos, los Bancos proceden a efectuar las detracciones de las Disposiciones Normativas 10 y 30/02 (según se trate de contribuyentes ordinarios o de Convenio Multilateral), con el efecto suponemos no querido, de que esos conceptos excedan a las obligaciones fiscales reales.

IV- RETENCIONES

Que por Disposición Normativa B 43/95, se estableció un régimen de retención para los productores agropecuarios, que implica la retención de la totalidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en oportunidad de concretarse la venta de sus productos. (hoy Disp. Norm. B nº 01/2002 Cap. IV Secc. I).

En consecuencia, cuando los acopiadores compren por cuenta propia o venden como mandatarios o comisionistas estos productos, retienen e ingresan al Fisco los importes totales que corresponden abonar por el Impuesto de J

marras. De la misma forma, toda la producción de estos sujetos, es objeto de retención total a medida que se va comercializando, es decir desde el momento que se originan los ingresos gravados.

CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES Corrientes 119

Buenos Aires

No queda en consecuencia, tributo alguno que ingresar al Fisco y de hecho, con este sencillo procedimiento, quedan saldadas la totalidad de las obligaciones fiscales del impuesto que nos ocupa. Esta acotación, como veremos más adelante es determinante para el problema que aquí planteamos.

V- PERCEPCIONES

Que el régimen de percepción de la Disposición Normativa B nº

01/2002, arts. 267 y siguientes, es aplicable a nuestros asociados que en general, superan el monto establecido en la citada normativa.

Como en virtud de la ley 12.879 ya no existe exención para los productores agropecuarios y tampoco están alcanzados por ninguna de las causas de exclusión del art. 5 de la Disposición citada, hay que adicionar a las

- Es copia fiel del Centro de Acopiadores de Cereales - 1

10 DE OCTUBRE DE 2002 – CIRCULAR Nº 291 - Rosa

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

ventas que se le efectúen a estos sujetos, el dos por ciento (2 %) si se trata de contribuyentes comunes y el uno por ciento (1 %) si son contribuyentes de Convenio Multilateral.

Nuestros asociados venden a los productores insumos varios, principalmente semillas y fertilizantes. Pero estos sujetos además sufren otras percepciones, por la adquisición de bienes realizadas a las empresas que estén en la misma condición de agentes de percepción y que les proveen comunicaciones, combustibles, energía eléctrica, servicios financieros, seguros, etc.

Para tener idea del efecto global que tienen estas percepciones, basta decir que implican un recargo del 2 % sobre todos los insumos que se compren a empresas de relativa significación económica (obligadas a percibir). Ese adicional es tanto más importante,

si se considera que duplica la alícuota que tiene el Impuesto para esta categoría de contribuyentes (1%).

Por lo tanto, aunque no recae sobre la totalidad de los ingresos y además se puede eludir si las compras se dirigen a sujetos no obligados a percibir, es

evidente que el impacto final es de suma importancia para las explotaciones agropecuarias.

Cabe además apuntar, que cualquiera sea el monto que se ingrese por este medio, ya está sobrepasando la obligación fiscal, dadas las características del sistema de retención, referidas en el Capítulo anterior.

VI- RECAUDACIÓN DISP. N. B 10 y 30102

Que por otro parte, los sujetos pasivos que nos ocupan, sufren una nueva detracción como consecuencia del régimen de recaudación establecido por las Disposiciones Normativas B 10 y 30102.

Por dicho sistema, las Entidades Financieras descuentan en forma directa de las cuentas bancarias, un importe del 0,7 % sobre el 70% de los depósitos, o lo que es igual, el 0,49 % sobre el total de los importes depositados en cualquier tipo de estas cuentas. Para los contribuyentes del Convenio Multilateral esas cifras se reducen a la mitad.

Como ahora los productores agropecuarios no están exentos del Impuesto, estas detracciones también son procedentes (arts. 4 in fine de las Disp. N.B. 10 y 30/02).

En virtud de que la totalidad de los pagos de los acopiadores son realizados por cheques, al momento de cobrar las cosechas vendidas, el productor sufre una nueva detracción, que es casi del medio por ciento, es decir de la mitad del monto que corresponde abonar por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En consecuencia, el productor que ya había abonado la totalidad del impuesto como retención, y un adicional indefinido y más o menos- importante según los insumos que compre a empresas relativamente grandes, tienen casi otra mitad del tributo final en el concepto que nos ocupa.

Demás está decir que estas detracciones producen por definición, pagos sistemáticos en exceso, que no puede ser compensados de ninguna manera, ya

que quienes hacen la comercialización de toda su producción (acopiadores) le siguen reteniendo la totalidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el régimen referido en el capítulo IV.

VII- RESULTADO Y POSIBLES SOLUCIONES

Que como resultado de todo lo expuesto, el productor agropecuario ingresa en la práctica, como mínimo el ciento cincuenta por ciento (150 %), pudiendo llegar según los casos al doscientos y doscientos cincuenta por ciento (200/250 %), de lo que según la ley corresponde tributar.

Esto es un formidable aliciente para el desvío de la comercialización a canales informales, evitando así retenciones, percepciones y recaudación en cuentas bancarias.

Hay por lo tanto, como lo adelantamos en el Capítulo II, no sólo intereses particular comprometidos, sino también un interés fiscal. No debe perderse de vista que mediante el sistema de retención, las empresas comercializadoras (los acopiadores), recaudan el Impuesto en forma eficaz y sin gastos administrativos.

Pero sin duda no está en el ánimo de la Dirección exigir más impuestos que los que legalmente corresponden, y por otra parte, esto puede ocasionar como se dijo, graves e irreparables perjuicios al propio Fisco.

Va de suyo que tampoco sirve para el caso planteado, los mecanismos previstos para situaciones particulares en las que se producen excesos (v. g. Art. 12 Disp. Normativa B 38/95). Las demoras y el enorme costo administrativo que tendría que cada sujeto pasivo plantee la cuestión y la Dirección deba considerarlas una por una, excluyen esa posibilidad.

En teoría cabría dos tipos de solución: a) reducir las proporciones previstas en los sistemas de recaudación mencionados, de forma que coincidan con la obligación fiscal real, o b) eximir a los productores agropecuarios de las percepciones y las detracciones sobre cuentas bancarias.

La primera solución tendría la ventaja de mantener el ordenamiento normativo tal como está, sin más modificaciones que las alícuotas de

afectación. Pero tiene el gran inconveniente de que utiliza tres instrumentos cuando el objetivo se puede alcanzar con uno solo, y que es muy difícil, calcular la reducción, por el impacto indefinido que tienen en este esquema las percepciones.

La segunda vía, es mucho más sencilla, ya que por un lado asegura el pago total del impuesto (con la retención) y por el otro se limita a dejar sin efecto para este caso, los otros dos sistemas, que en realidad están produciendo pagos en exceso.

Aparentemente esta solución no tiene inconvenientes operativos y es suficiente por sí misma para superar el problema traído.

VIII- PETITORIO

Que por todo lo expuesto del Sr. Director Provincial solicitamos:

1) Se analice por medio de los organismos técnicos pertinentes la cuestión planteada, y

2) Oportunamente se realicen las modificaciones normativas que sean necesarias, para superar la anómala situación denunciada y restablecer los límites legales que para los contribuyentes de marras, tienen las obligaciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Sin otro particular saludamos al Sr. Director Provincial muy atentamente